



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anzoátegui, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión doble e intestada de mínima cuantía

Causante: Mesías Neira Camargo y Eduviges Guío de Neira

Solicitantes: Ricardo Mesías Neira Sierra y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicación del proceso: 730434089001 **2022 00175** 00

Asunto: **Auto rechaza la demanda.**

Visto el expediente que se encuentra al despacho, se procede estudiar el rechazo de la demanda por falta de subsanación de la misma.

En efecto, este Juzgado mediante auto del 19 de enero de 2023, estudiado el escrito introductorio y sus anexos, se declaró la inadmisibilidad de la demanda y se otorgó a la parte demandante un término no superior a cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.

Revisada la bandeja de entrada el correo electrónico del Juzgado, se verificó que el extremo activo no allegó el escrito de subsanación requerido conforme las reglas del Artículo 90 del CGP; En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda verbal de división material de mínima cuantía presentada por conducto de apoderado judicial por Julián Andrés Tovar Bernal en contra de Jairo Francisco Barragán Fonseca y otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas dentro del acápite del presente auto, de acuerdo con lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

Notifíquese, y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020